

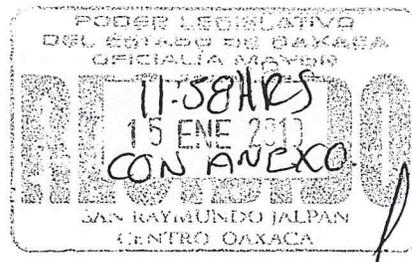


DIPUTADA SILVIA FLORES PEÑA
"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 15 de Enero del 2018.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, adjunto al presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para ser considerado dentro del orden del día de la próxima sesión.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo de usted.

ATENTAMENTE

DIP. SILVIA FLORES PEÑA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO OAXACA



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E .**

La que suscribe Diputada Silvia Flores Peña, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, someto a la consideración de esta Sexagésima Tercera Legislatura Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos dentro de los compromisos del estado mexicano se encuentra garantizar plenamente el derecho a la identidad, que permite al ser humano contar con un nombre, nacionalidad y conocer la identidad por parte de los progenitores, siendo que se garantiza su existencia a partir de la formalización del nacimiento para los efectos legales.

Al respecto el registro de nacimiento se traduce un derecho humano como es el derecho a la identidad, siendo que la inscripción ante el registro civil, determina sus vínculos familiares y nacionales.

En lo referente al ámbito internacional el registro de nacimiento constituye un derecho humano, siendo reconocidos por instrumentos de los cuales el Estado mexicano forma parte, entre los que podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que estableció en su artículo 6 lo siguiente:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica."

En lo que se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente en su artículo 24 establece:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3.-Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad"

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la identidad a través de diversas disposiciones:

"Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica"

"Artículo 18. Derecho al Nombre



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres igual uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

"Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección de su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

"Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.*
- 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla."*

En el ámbito nacional la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 19 establece que:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- 1. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que*



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Cuando estamos en presencia de ausencia de una inscripción de nacimiento ante el registro civil, se traduce en una violación a un derecho humano de todo niño o niña para garantizar su identidad. En este sentido el registro de nacimiento es una condición necesaria que promueve la participación social de niños y niñas, ya que los derechos que derivan del registro de nacimiento posibilitan la inclusión en la vida de nuestro país, garantizando el acceso pleno a otros derechos esenciales como salud, educación, justicia entre otros.

Derivado del registro de nacimiento por parte de los progenitores se establecen una serie de derechos como la alimentación, siendo que este derecho se comienza a regular a partir del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el artículo 11 de esta declaración se establece que:



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

2. *Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:*

a) *Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;*

b) *Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean*



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

De igual forma en el artículo 12 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mejor conocida como "Protocolo de San Salvador" establece que:

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de usar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Por lo que respecta a la Convención de los Derechos del Niño establece en el cuarto párrafo del artículo 27 lo siguiente:

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño reside en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como a la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

En lo referente ámbito competencial en relación a los actos del estado civil de las personas el párrafo quinto del inciso e) del artículo 130 de la Constitución Política Federal establece que:

"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan."

Sin embargo esta facultad también se encuentra otorgada los jueces del Poder Judicial de las entidades federativas, en lo que respecta rectificar o modificar según sea el caso aplicable, con la finalidad de que las actas registrales se encuentren acordes a la realidad y requerimientos de la persona, en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis:

ACTOS DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. LOS ARTÍCULOS 370, 371 Y 373 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO, AL FACULTAR A LOS JUECES DEL PODER JUDICIAL ESTATAL PARA RECTIFICAR O MODIFICAR LAS ACTAS REGISTRALES A FIN DE ADAPTARLAS A LA REALIDAD SOCIAL, MEDIANTE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De acuerdo con la citada norma constitucional, los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

leyes, y tendrán la fuerza y validez que éstas les atribuyen. Por otro lado, los citados preceptos legales al facultar a los Jueces del Poder Judicial del Estado para rectificar o modificar las actas registrales del estado civil de las personas a fin de adaptarlas a la realidad social, mediante el ejercicio de la acción correspondiente, no vulneran el referido precepto constitucional, ya que mientras éste otorga la competencia exclusiva a la autoridad administrativa (Registro Civil) para que ante ella se celebren dichos actos, las señaladas disposiciones legales facultan al Poder Judicial para rectificar o modificar las actas respectivas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

En base al criterio de la tesis transcrita, se encuentra contemplado en el artículo 136 del Código Civil de nuestra entidad el cual a la letra establece:

"Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste."

Sin embargo la excepción a esta dualidad competencial lo es el reconocimiento respecto de los hijos por parte del progenitor, toda vez que este sólo puede realizarse en los términos previstos y con las formalidades establecidas por la ley. Siendo que es un requisito indispensable la comparecencia del progenitor en el mismo acto del



LXIII LEGISLATURA.
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

registro, en donde de manera expresa y voluntaria reconozca esta circunstancia en virtud de ser un acto personalísimo, de ahí la necesidad de reformar el artículo 136 del Código Civil, con la finalidad de exceptuar de esta dualidad el reconocimiento voluntario respecto de un hijo, por tal motivo someto respetuosamente a la consideración de esta soberanía el presente proyecto de:

DECRETO

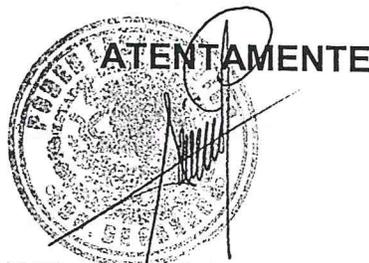
Artículo Único.- Se reforma el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente se haga de un hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 15 de Enero del 2018.



DIP. SILVIA FLORES PEÑA
LXIII LEGISLATURA
DIP. SILVIA FLORES PEÑA